

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3097-SPA-1883

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14068

-2021

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 NOV 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3097-SPA-1883 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en Andador 3, entre Oriente y Calle Central, colonia AMSA, demarcación territorial Tlalpan, se llevó a cabo la remoción de la carpeta vegetal y el desmocche de un rosal, aunado a que uno de los individuos arbóreos murió ya que con anterioridad se había replantado; lo anterior, se realizó para posteriormente colocar concreto y así poder estacionar taxis pertenecientes a la presunta responsable (...) quien es la persona que ha llevado los trabajos de remoción de la carpeta vegetal; lo anterior, sin contar con los permisos correspondientes para ello (...).

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

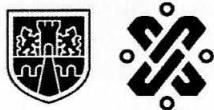
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400**

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 1 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS HUMANOS  
Página 1 de 1



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3097-SPA-1883

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14068 -2021

Al respecto, el artículo 88 BIS I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prohíbe el cambio de uso de suelo en parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cubierta vegetal en la vía pública, alamedas, arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Adicionalmente, el artículo 90 de la Ley en cita establece que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

Por su parte, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo y/o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo, el artículo 119 de la Ley en comento, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, diligencia en la que se observó una jardinera de 6 x 1.5 metros, en la que yerguen dos individuos arbóreos de la especie conocida como ciprés italiano que se encontraban vivos, aunado a que no fueron constatadas afectaciones por la aplicación de concreto o algún otro material sobre la superficie verde, observándose pasto en la zona norte y suelo compactado con lodo en la zona sur.

En relación con la afectación de un rosal, durante la diligencia en comento, se constató que éste había sido objeto de podas anteriores; no obstante, y de acuerdo a lo señalado en el Anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, dicha especie vegetal no se encuentra catalogada como un árbol, por lo que no le son aplicables los criterios de poda establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo otorgado, ésta no aportó evidencia o mayores detalles para la investigación.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3097-SPA-1883

13831

14068 -2021

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en imposibilidad legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constataron irregularidades en materia de áreas verdes y arbolado, aplicables al caso que nos ocupa; por lo que es procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**Fotografías 1 y 2.** Vista amplia del área verde motivo de denuncia, así como del rosedal señalado por la persona denunciante.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

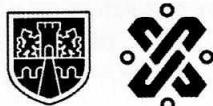
- Durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la afectación de área verde o de arbolado en el sitio motivo de denuncia, ubicado en Andador 3, entre Oriente y Calle Central, colonia AMSA, Alcaldía Tlalpan.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos denunciados; no obstante a pesar de haber transcurrido el plazo otorgado, no fueron aportados elementos suficientes que permitan continuar con la investigación abierta en el expediente al rubro citado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
Página 3 de 4





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3097-SPA-1883

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14068 -2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECCG/EAL